



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-001-2018-00163-01
DEMANDANTE	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA C.C. 84.091.622
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">VIGINORTE LTDA. Nit. 800.146.941-5solidariamente contra los socios DAVID RAMÓN SALCEDO MARTÍNEZ C.C. 7.399.287ENRIQUE GERMAN WATNIK CYBULKEIWICZ C.C. 15.235.683

Riohacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 64)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, norma que se debe aplicar conforme lo dispone el artículo 624 del C.G.P., en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, el 15 de octubre de 2021**, dentro del presente proceso Ordinario Laboral adelantado por **EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA** contra **VIGINORTE LTDA.** y solidariamente contra **DAVID RAMÓN SALCEDO MARTÍNEZ** y **ENRIQUE GERMAN WATNIK CYBULKEIWICZ.**

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la sociedad **VIGINORTE LTDA.** y solidariamente contra los socios **DAVID RAMÓN SALCEDO MARTÍNEZ** y **ENRIQUE GERMAN WATNIK CYBULKEIWICZ**, pretendiendo que se declare lo siguiente:

Rdo: 44-001-31-05-001-2018-00163-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA
Acdo: VIGINORTE LTDA. Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

- a. Que existió un contrato de trabajo a término definido a tres años, entre el 2 de enero de 2013 y hasta el 1 de enero de 2016.
- b. Que la terminación fue sin justa causa, acaecida el 30 de enero de 2015.
- c. Que el patrono le adeuda, salarios desde julio de 2015 y hasta el 1 de enero de 2016.
- d. Que se le reconozca y pague el valor real de las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias, dominicales y festivas desde el año 2013 y hasta el año 2015.
- e. Que se le cancele las vacaciones, prima de vacaciones y primas de servicio desde el año 2013 a 2015.
- f. Que se le cancele el auxilio de transporte de los años 2014 y 2015.
- g. Que se tenga en cuenta el salario promedio devengado y se liquide las prestaciones sociales atendiendo el salario promedio devengado.
- h. Que se le reconozca y pague las cesantías y los intereses a las cesantías.
- i. Que se condene al pago de la sanción, por no haber pagado oportunamente los intereses de la cesantías, conforme a la Ley 52 de 1975, artículo 1 numeral 3.
- j. Que se condene al pago de la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías, dentro del término señalado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en su numeral 3 y demás reglamentaciones, desde el 30 de junio de 2015 y hasta cuando se produzca el pago de las cesantías.
- k. Que se condene al pago de la indemnización por despido injusto por parte del patrono; de acuerdo a lo reglado en el artículo 64 del C.S.T.
- l. Que se condene al reconocimiento y pago de la indemnización dispuesta en el artículo 65 del CST hasta que el patrono efectúe el pago total de los salarios dejados de percibir desde la fecha de desvinculación del trabajador (30 de junio de 201) y hasta cuando se produzca el pago, atendiendo las prestaciones sociales y las indemnizaciones existentes.
- m. Que se condene a los demandados a reconocer el Bono Pensional al que tiene derecho, durante todo el tiempo de servicio por haber incumplido el patrono con el pago de la seguridad social.
- n. Que se reconozca cualquier otra prestación que resulte probada dentro del proceso.
- o. Que se le condene por las costas del juicio y los honorarios profesionales.
- p. Que se declare solidariamente responsables de las obligaciones laborales establecidas en los numerales anteriores a los socios capitalistas DAVID RAMÓN SALCEDO MARTÍNEZ y ENRIQUE GERMAN WATNIK CYBULKEIWICZ.
- q. Que se produzca fallo ultra y extrapetita.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

Rdo: 44-001-31-05-001-2018-00163-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA
Acdo: VIGINORTE LTDA. Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

Que el demandante se vinculó laboralmente con la empresa VIGINORTE LTDA. por medio de un contrato individual de trabajo por escrito a término definido de un año (01) año, desde el 2 de enero de 2013 y hasta el 30 de junio de 2015, en el cargo de vigilante.

Que el contrato laboral fue terminado sin justificación el día 30 de junio de 2015, recibiendo órdenes del señor MANUEL CIFUENTES en su calidad Coordinador y desarrollando sus labores en la Central Térmica de La Guajira – TERMOGUAJIRA administrada por GECELCA S.A.S ESP jurisdicción del municipio de Dibulla, La Guajira.

Que no le cancelaron el salario devengado del mes de junio de 2015, horas extras laboradas, subsidio de transporte, prestaciones sociales, seguridad social, vacaciones, primas vacacionales y demás emolumentos laborales.

Que la causa de terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrón, fue porque le exigía el pago de los dineros debidos, por lo que estima es un despido sin justa causa; que el salario estipulado era un salario mínimo legal que para el año 2015 era de \$644.350 y el subsidio de transporte estaba en \$74.000; que el cargo de vigilante o guarda de seguridad consistía en vigilar las instalaciones de la planta térmica de La Guajira TERMOGUAJIRA administrada por la empresa GECELCA S.A. ESP y estar pendiente de cualquier anomalía que se presentara en el sitio que le fuera asignado.

Que el contrato de trabajo a término definido se encontraba vigente al momento del despido, inicialmente suscribió un contrato desde el 2 de enero de 2013, pero se lo dieron por terminado el 27 de diciembre de 2013, luego se suscribió otro, a partir del 28 de diciembre de 2013 y lo dieron por terminado el 23 de diciembre de 2014; que posteriormente se celebra un tercer contrato del 24 de diciembre de 2014 hasta el 24 de diciembre de 2015 y se da por terminado el 30 de junio de 2015.

Que durante el lapso comprendido entre el 2 de enero de 2013 y hasta el 30 de junio de 2015 el demandante cumplió cabalmente con las exigencias expresadas en el contrato laboral, con una jornada laboral de 12 horas continuas durante todo el tiempo de servicio así: de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. durante cuatro (4) días y posteriormente se cambiaba el horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. y solo se le daba un día de descanso.

Que debido a los horarios de trabajo, laboró diariamente cuatro horas extras, con un tiempo de vinculación de 731 días, para lo cual hace un resumen detallado año por año frente a los días laborados, los días que descansó y las horas extras.

Rdo: 44-001-31-05-001-2018-00163-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA
Acdo: VIGINORTE LTDA. Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

Que el 30 de junio de 2015 el trabajador se presentó a cumplir con sus labores, pero la respuesta del patrono fue que el contrato se había dado por terminado en razón a la culminación del objeto social de la empresa, lo cual no fue cierto porque continua laborando hasta la fecha.

Que el empleador no le pagó la seguridad social, salud, pensión y riesgo profesional, como era su obligación.

Que los socios capitalistas de VIGINORTE LTDA. son los señores DAVID RAMÓN SALCEDO MARTÍNEZ Y ENRIQUE GERMAN WATNIK CYBULKEIWICZ, deben responder solidariamente, dado que el despido fue sin justa causa y faltaban 6 meses y 2 días para dar por terminado el contrato.

Que estuvo vinculado en la empresa desde el 2011, pero fue liquidado desde enero de 2013.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida el 23 de julio de 2018 y se dispuso la notificación a los demandados.

3.1. La sociedad VIGINORTE LTDA. se notificó personalmente el 4 de marzo de 2019, según obra constancia al folio 50 del cuaderno de primera instancia.

3.2.

A través de apoderado judicial VIGINORTE LTDA. así como los socios DAVID RAMÓN SALCEDO MARTÍNEZ Y ENRIQUE GERMAN WATNIK CYBULKIEWIZ, contestaron la demanda con oposición a las pretensiones, alegando que la vinculación del trabajador fue por contrato de trabajo inferior a un año, iniciándose el primero el 11 de enero de 2011, el segundo el 7 de enero de 2012, el tercero el 3 de enero de 2013, el cuarto el 29 de diciembre de 2013 y el último inició el 27 de diciembre de 2014 y culminó el 30 de junio de 2015 por renuncia irrevocable presentada por el demandante.

Niega que no se le hubiere cancelado todos los derechos laborales, máxime cuando el horario de trabajo eran 8 horas y se generaban horas extras, las cuales fueron canceladas, así como también los descansos que le correspondían durante su mes laboral.

Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: EXCEPCIÓN GENÉRICA, EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE OBLIGACIONES LABORALES, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN.

Rdo: 44-001-31-05-001-2018-00163-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA
Acdo: VIGINORTE LTDA. Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

3.3. Mediante providencia del 17 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se reconoció personería al apoderado de los demandados.

3.4. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 15 de agosto de 2019, conforme al acta que obra al folio 109 del cuaderno principal de primera instancia.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que declaró que entre el demandante EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA y la sociedad VIGINORTE LTDA. existió un contrato de trabajo, a término fijo de un año, que inició el 2 de enero de 2013 y terminó el 30 de junio de 2015; declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, absolviéndola de las pretensiones del líbello.

Sustentó su decisión en que acreditada la relación laboral, lo procedente era estudiar la excepción de prescripción, la cual se encuentra configurada como quiera que la relación laboral terminó el 30 de junio de 2015 y la demanda fue presentada el 3 de julio de 2018, esto es luego de los tres años que señala la norma, por lo que operó el fenómeno de la prescripción.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado del señor EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA, interpuso el recurso de apelación, pidiendo que se acceda a las pretensiones, dado que no se liquidó en debida forma las prestaciones; que además no se configura la excepción de prescripción como quiera que el contrato estaba vigente hasta diciembre de 2015; que el demandante se presentó a laborar el 3 de julio y ahí fue cuando le comunicaron que el contrato había terminado, por lo que el término empieza a contar a partir del 4 de julio de 2015; que la empresa no demostró la causal por la cual se dio terminado el contrato, ni que la notificación hubiere sido antes de la fecha sino el día 3 de julio cuando se presentó a laborar, fecha para la cual se encontraba vigente el contrato teniendo en cuenta los términos fijados para la realización y los efectos de la notificación de cada actuación procesal.

6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En el curso de esta instancia, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

7. CONSIDERACIONES

Rdo: 44-001-31-05-001-2018-00163-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA
Acdo: VIGINORTE LTDA. Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

7.1. Preliminarmente debe anotarse que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que se circunscribe la tarea de esta Colegiatura a los expresos reparos realizados por ésta.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

7.2. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

7.3. Problema Jurídico

- ¿Erró el juzgado de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción?

7.4. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, será la de confirmar la sentencia de primera instancia, como quiera que para el momento en que se presentó la demanda, ya se había configurado el fenómeno trienal de la prescripción, conforme pasa a verse.

7.5. Fundamento normativo

Artículo 65 del C.S.T., artículo 151 del CPTSS y art. 488 del C.S.T.

En cuanto a la prescripción en general es la acción o efecto de adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo, conforme a las condiciones previstas en la ley. Dicho fenómeno tratándose de acreencias laborales es de tres años, por lo que si durante dicho término no se reclama en término, se habrá configurado.

Frente al tema nuestra más alta Corporación, en sentencia SL5703-2015 del 06 de mayo de 2015 reiterando las sentencia CSJ SL del 17 de octubre de 2008, rad. 28821, conceptuó:

“La prescripción, como lo ha sostenido la doctrina, consiste en la extinción de los derechos consagrados en la normatividad aplicable por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter fatal que señala la ley. Ella está gobernada en materia laboral por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del procesal de esta especialidad, los

Rdo: 44-001-31-05-001-2018-00163-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA
Acdo: VIGINORTE LTDA. Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

cuales coinciden en señalar un término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos.”

Y más adelante agrega:

“Por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos”

Igualmente la sentencia SL5159 de 2020 radicación 60.656 del 11 de noviembre de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, frente a la prescripción señaló:

“La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad “el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores”.

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL 13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador”, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.”

7.6. CASO CONCRETO.

No hay duda en cuanto a la existencia del contrato de trabajo inferior a un año, celebrado entre el señor EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA y VIGINORTE LTDA., así como los extremos temporales el primero desde el 11 de enero de 2011, el segundo desde el 7 de enero de 2012, el tercero desde el 3 de enero de 2013, el cuarto desde el 29 de diciembre de 2013 y el último desde el 27 de diciembre de 2014 y que culminó el 30 de junio de 2015 por renuncia irrevocable presentada por el hoy demandante.

Rdo: 44-001-31-05-001-2018-00163-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA
Acdo: VIGINORTE LTDA. Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

Frente al problema jurídico, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado de primera instancia erró al declarar probada la excepción de prescripción, pues la parte actora asegura que el despido se realizó el 3 de julio de 2015, por lo que el término empieza a contar a partir del 4 de julio de 2015.

Es oportuno advertir que los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, gobiernan la prescripción laboral y la forma en que ésta puede ser interrumpida por el reclamo escrito presentado por el trabajador.

Igualmente se sabe que las leyes sociales son ampliamente benéficas para el trabajador, pero procuran también seguridad en la vida jurídica, ofreciendo la oportunidad para reclamar cuanto derecho le ha sido concedido, pero le pone un límite temporal, después del cual se supone que carece de interés en el reclamo, cuando ninguna reclamación efectúa, mientras racionalmente pudo hacerlo. De ahí que, transcurrido los lapsos legales, el empleador puede defenderse eficazmente oponiendo la excepción de prescripción, que demostrada tiene el efecto de privar al reclamante de la titularidad del derecho demandado.

Auscultadas las normas que en el proceso laboral gobiernan la figura de la prescripción, específicamente los artículos 488 ibídem y 151 ejusdem, no es de recibo para esta Sala en su integridad, los argumentos esgrimidos por el recurrente para considerar que el contrato se encontraba vigente hasta diciembre de 2015, pues obra en el plenario que el actor renunció irrevocablemente al cargo el día 30 de junio de 2015, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de la prescripción.

Así las cosas, en el presente asunto, encuentra la Sala de decisión, que si se toma la fecha en que el demandante presentó su demanda - 03 de julio de 2018-, según lo evidencia en el folio 16 del cuaderno de primera instancia, es claro que para ese momento ya se encontraba configurada la prescripción trienal. Luego no es factible a través de la presente acción reclamar el reconocimiento de derecho laboral alguno, dado que el término de tres años a que se refieren las normas laborales venció el 30 de junio de 2018, luego cualquier derecho derivado de la relación laboral que existió entre las partes se extinguió por el fenómeno de la prescripción.

Igual suerte corre la afirmación del apoderado para tener por cierto que el despido ocurrió el 3 de julio de 2015, pues según el documento visible al folio 140 del expediente, la terminación se dio con ocasión de la renuncia presentada por el actor, conforme se constata con la siguiente captura de pantalla:



Rdo: 44-001-31-05-001-2018-00163-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA
Acdo: VIGINORTE LTDA. Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

Barranquilla, 30 de junio de 2015

**Señores
VIGINORTE LTDA.
Ciudad**

Por medio del presente me permito informarles que a partir de la fecha renuncio de manera irrevocable al cargo que venía desempeñando en esta empresa.

Agradeciendo la oportunidad y la confianza brindada.

Atentamente,

**EDWIN. GONZALEZ.
C.C. No. 84.091.622**

El anterior documento fue aportado por la sociedad demandada y se tuvo como prueba, sin que la parte hubiere efectuado reclamo alguno sobre el mismo, por lo que tiene plena validez para acreditar la forma en que culminó la relación laboral entre las partes.

Ahora bien reclama el recurrente que la sociedad demandada no demostró la causa del despido, sin embargo es evidente que fue el demandante quien voluntariamente renunció al cargo que venía desempeñando, por lo que no había lugar a ello.

Así las cosas, ante la indiscutible consolidación del vencimiento del plazo prescriptivo frente a los derechos que EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA demanda, la decisión de la juez de primer grado, materia del recurso de alzada, resulta inmodificable por ajustarse en todo a derecho, debiendo ser confirmada.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Rdo: 44-001-31-05-001-2018-00163-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA
Acdo: VIGINORTE LTDA. Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA** contra **VIGINORTE LTDA.** y solidariamente contra **DAVID RAMÓN SALCEDO MARTÍNEZ y ENRIQUE GERMAN WATNIK CYBULKEIWICZ**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado

**Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e87b02be2d6a6f34e6da969ba15394a96f5da6f7f83f05bd93f37a40b55237a**

Documento generado en 30/11/2022 03:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**